

NOTA MENSUAL ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO MARZO 2020

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TELECOMUNICACIONES

Expedientes: UM/008/20

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 11 DE MARZO DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EXISTENTES LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LAS LIMITACIONES AL DESPLIEGUE DE REDES DE IMPUESTAS EN UNA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA Y CONTENIDAS EN EL PLAN DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA MUNICIPAL (UM/008/20).

Con fecha 11 de febrero de 2020 tuvo entrada en esta Comisión petición de informe del artículo 26.5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) remitida por la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), en relación a una reclamación de un operador de comunicaciones electrónicas contra el Decreto del Alcalde de Freginals (Tarragona) nº 2020-0000006 de 22 de enero de 2020 (Decreto de 22.01.2020), por el que se declara desistido a dicho operador en un procedimiento de concesión de licencia urbanística para el despliegue de una red de fibra óptica hasta el hogar (FTTH).

En el citado Decreto de 22.01.2020, el Alcalde señala la obligación de que la nueva red sea siempre subterránea en su recorrido por suelo urbano, razón por la que no puede otorgarse la licencia solicitada por la empresa interesada.

Tras analizar caso, la CNMC concluye que la exigencia prevista en el Decreto del Alcalde de Freginals (Tarragona) nº 2020-0000006 de 22 de enero de 2020 y en los artículos 179.6 y 193.3 del Plan de Ordenación Urbanística Municipal o POUM de Freginals (DOGC Núm. 6385 de 29.5.2013) de que el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas deba ser siempre subterráneo (salvo por razones de protección de personas y bienes) constituye una restricción de los artículos 5 y 17 LGUM.

Dicha exigencia vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad, puesto que la propia normativa sectorial aplicable (artículo 34.5 LGTel) permite el despliegue aéreo y por fachada cuando no existan canalizaciones subterráneas o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas. Únicamente no podrá realizarse dicho despliegue cuando afecte a edificaciones del patrimonio histórico-artístico o cuando pueda afectar a la seguridad pública, según consta en la normativa sectorial vigente desde 2014 y señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 20/2016 de 4 de febrero de 2016.

En el mismo sentido se pronunciaron tanto esta Comisión en su Informe UM/016/15, de 13 de abril de 2015, como la SECUM en su Informe 26/1424 de 19 de diciembre de 2014, interpretación confirmada por la Audiencia Nacional en Sentencia de 2 de noviembre de 2018 (recurso 206/2015).

SERVICIOS PROFESIONALES

Expedientes: UM/010/20

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DE 11 DE MARZO DE 2020 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO CONTRA EL CRITERIO DE VALORACIÓN CONSISTENTE EN DISPONER DE TITULACIÓN DE ARQUITECTO FIJADO EN LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO URBANÍSTICO EN UN AYUNTAMIENTO (UM/010/20).

Con fecha 19 de febrero de 2020 tuvo entrada en esta Comisión petición de informe del artículo 26.5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) remitida por la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), en relación a la reclamación presentada por un colegio de ingenieros de caminos, canales y puertos contra una posible restricción contraria a la LGUM contenida en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de la licitación del contrato de “Asistencia Técnica Urbanística” efectuada por el Concello de Cariño (A Coruña).

En concreto, los citados pliegos establecen como criterio de valoración profesional disponer de la titulación de “Arquitecto”, exigencia que el colegio profesional reclamante considera reserva profesional arbitraria y contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

A juicio de la CNMC, la inclusión de la titulación de “arquitecto/a” como única titulación a valorar, dentro del criterio de valoración profesional prevista en el apartado 5 letra C2 de las prescripciones técnicas de la licitación objeto de reclamación, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

Dicha restricción no ha sido fundada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

Es más, la normativa urbanística gallega prevé expresamente el principio de “multidisciplinariedad” en la redacción de los instrumentos urbanísticos y la intervención en el ámbito del urbanismo de otros profesionales distintos a los arquitectos, igualmente habilitados y entre los cuales se encuentran expresamente citados los ingenieros de caminos (véanse artículo 51 de Ley 2/2016 y artículos 85 y 245 de su Reglamento de desarrollo aprobado mediante Decreto 143/2016, de 22 de septiembre).

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la restricción del criterio valorativo, debe considerarse que constituye una infracción de los principios de necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 5 de la LGUM así como del principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.